



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00103 00

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2022

Da cuenta este Despacho que en la fecha, a las 11:17 am, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Jorge Armando Merizalde González** actuando a nombre propio, contra **Nueva EPS y La Unión Temporal Clínica Nueva El Lago**

De manera primigenia este Despacho debe señalar que la Nueva E.PS es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, por ello, la competencia para tramitar acciones en su contra, sí esta fincada en los juzgados del circuito, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021; no obstante, por encontrarse involucrado el derecho fundamental a la salud que conlleva además resolver sobre una medida provisional, este Despacho en aras de no generar mayores dilaciones al actor, admitirá esta acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Jorge Armando Merizalde González** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de **Nueva EPS y La Unión Temporal Clínica Nueva El Lago** a quienes se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente indiquen las razones por las cuales no ha programado y practicado al accionante la realización del procedimiento denominado *"CIRUGÍA DE HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA DERECHA INGUINO ESCROTAL MALLA 15X15"*, así mismo, informen todo lo relacionado con las pretensiones y hechos narrados por el actor en la acción de tutela.

Para un mayor proveer, el Despacho vinculará a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción, dado que, de acuerdo a lo consignado en el escrito de tutela, el actor pretende que se le ordene reembolsar a las entidades demandadas los gastos que conlleven los procedimientos solicitados.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Jorge Armando Merizalde González**, la cual consiste en ordenar la realización del procedimiento *"CIRUGÍA DE HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA DERECHA INGUINO ESCROTAL MALLA 15X15"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable, dado que, no se aprecia una urgencia vital que amerite el otorgamiento de la medida provisional, puesto que si bien el Despacho no desconoce que el diagnóstico del actor aunque afecta su salud, *prima facie* se observa no acarreará un perjuicio irremediable mientras se decide esta acción constitucional que de por su propia naturaleza es preferente y sumaria, además, se hace necesario contar con los elementos de juicio que proporcionen las accionadas para determinar las razones médicas y administrativas para no practicar el procedimiento requerido por el actor; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Jorge Armando Merizalde González** en contra de **Nueva EPS y La Unión Temporal Clínica Nueva El Lago**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Nueva EPS** a través de su representante legal el Dr. José Fernando Cardona o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente indique las razones por las cuales no se ha programado y practicado al accionante la realización del procedimiento denominado "*CIRUGÍA DE HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA DERECHA INGUINO ESCROTAL MALLA 15X15.*"; así mismo, informe todo lo relacionado con las pretensiones y hechos narrados por el actor en la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **La Unión Temporal Clínica Nueva El Lago** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente indique las razones por las cuales no se ha programado y practicado al accionante la realización del procedimiento denominado "*CIRUGÍA DE HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA DERECHA INGUINO ESCROTAL MALLA 15X15.*"; así mismo, informe todo lo relacionado con las pretensiones y hechos narrados por el actor en la acción de tutela.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** para que a través de su director el Dr. Jorge Gutiérrez Sampedro o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fceb6412406505ba774999fbef266862d03e4b32b4f81fecc13051a718e6ef7e

Documento generado en 18/02/2022 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>